

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de edificios con destino á Escuelas públicas, ha venido ajustándose á los preceptos establecidos en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, pero en las tramitaciones de los respectivos expedientes, cuando el importe de la subvencion ha de afectar á varios años

económicos, ha dejado de ponerse en práctica lo mandado en el Real decreto de 1.º de Mayo del expresado año, que previene terminantemente que la concesion de toda obra cuyo pago se extienda á más de un presupuesto deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. No se ha producido perturbacion alguna hasta la fecha por aquella deficiencia, en razón á que las concesiones se han limitado por este Ministerio al importe del crédito legislativo vigente en cada presupuesto, y la oficina liquidadora de los pagos ha aplicado éstos á los créditos correspondientes á los años en que la subvencion se concedió, á cuyo efecto reservaba en la cuenta especial de «Resueltas de ejercicios cerrados» los remanentes de crédito de cada año económico. Aun vencidos en esta forma los inconvenientes que lleva consigo todo compromiso que afecta á varios presupuestos, considera este Ministerio que esta marcha no es la más acertada, pues con ella deja de cumplirse lo que taxativamente dispone el Real decreto citado de 1.º de Mayo de 1883, se afectan los pagos á presupuestos que no

corresponden á la época en que los gastos se han devengado, se complica la contabilidad y se hace por extremo difícil el conocimiento del verdadero gasto ocasionado en cada ejercicio económico. La inclusión de créditos en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», entiendo este Ministerio que debe limitarse exclusivamente á todos los que por gastos ocasionados durante el período natural del presupuesto no hayan podido satisfacerse dentro de los seis meses de ampliación, pero de ningún modo debe hacerse extensiva á la totalidad de los remanentes de créditos, pues así viene á resultar, aunque de una manera indirecta, que éstos adquieren el carácter de permanentes, cuando sólo se han votado por las Cortes para que se apliquen única y exclusivamente á los gastos que se efectúen durante un año.

Tiene una completa analogía el servicio de que se trata con los de construcción de carreteras y demás obras públicas, cuyos gastos por lo general afectan á varios años económicos; y como quiera que en estos se cumplen sin dificultad todas las disposiciones que regulan de un modo ordenado la parte económica en todas sus fases, no hay razón alguna que aconseje diferente sistema para los pagos de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas. Con el fin, por lo tanto, de armonizar la tramitación de los expedientes sobre este servicio con sus análogos de Obras públicas, fijando plazos para la construcción de edificios-Escuelas y poder calcular con toda aproximación el crédito necesario en cada presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas, cuyo importe haya de gravar más de un presupuesto (además de cumplirse lo dispuesto en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883,) deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo del referido año.

2.<sup>a</sup> Dichas concesiones se harán siempre dentro del crédito consignado para este servicio, á cuyo efecto deberá informar el Negocia-

do de Contabilidad en el respectivo expediente si el importe de la subvención, en cuanto á la suma que ha de gravar en el año, puede satisfacerse sin desatender las obligaciones anteriormente comprometidas.

3.<sup>a</sup> Los pagos por subvenciones que se concedan desde el año económico de 1893-94 en adelante, se aplicarán al crédito consignado para este servicio en el presupuesto respectivo, no debiendo pasar á la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados» más remanentes que el importe de las obligaciones devengadas en el período de los doce meses y que no hayan podido satisfacerse en el semestre de ampliación del ejercicio.

A este efecto, la Dirección general de Instrucción pública remitirá á la Ordenación de pagos, antes de finalizar el período de ampliación, una relación de las certificaciones de obra ejecutada en el año económico, y que por defectos ú otras causas que demoren su aprobación no puedan ser satisfechas dentro del ejercicio. Dichas sumas y las que resulten pendientes de pago en la Ordenación el día 31 de Diciembre, serán las que han de figurar en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados.»

4.<sup>a</sup> En lo sucesivo se fijará un plazo de ejecución, durante el cual han de quedar terminadas las obras, pudiéndose conceder las prórrogas que soliciten los Ayuntamientos, siempre que las razones que expongan justifiquen la imposibilidad de terminarlas dentro del plazo señalado.

5.<sup>a</sup> El pago anual de las subvenciones no deberá exceder de la cantidad que á prorrata resulte entre el total presupuesto de la obra y el número de años que se fije para su ejecución.

Sin embargo, cuando queden sobrantes de crédito al finalizar el año económico, se abonará el total de la subvención concedida á los Ayuntamientos que adelanten las obras en mayor proporción que la fijada al hacer la concesión.

6.<sup>a</sup> Los excesos de anualidad que se rebajen de las certificaciones de obra ejecutada, serán de abono á los Ayuntamientos en el primer mes del siguiente ejercicio.

Y 7.<sup>a</sup> Los créditos procedentes de años anteriores, y el remanente que resulte en

el actual, deberán conservar en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», aplicándose á ellos los pagos que se ordenen por subvenciones hasta la total extincion de aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1893.—*Morel.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1893.)

## Ministerio de Hacienda.

### TARIFAS.

#### TARIFA 2.<sup>a</sup>

(CONTINUACION.)

*Juegos públicos permitidos.*

	Pesetas.
A. 111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid. . . . .	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . . . .	70
En las restantes. . . . .	34
A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local donde se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	20
En las restantes. . . . .	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada á los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
113. Alquiladores de caballerías para el transporte.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor. . . . .	26

Por cada caballería menor. . . . .	13
114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . .	50
Por cada una en los demás distritos municipales. . . . .	25
115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible. . . . .	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará.	
Por cada caballería, en Madrid. . . . .	28
En las demás poblaciones. . . . .	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una. . . . .	13
118. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	32
En las demás poblaciones. . . . .	22
119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada una. . . . .	16
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicadas al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería. . . . .	22
121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería. . . . .	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	

Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . 4  
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . 25  
 124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durante menos de seis meses.  
 Se pagará:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . 2  
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevo y repuestos. . . . . 25  
 Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.  
 125. Navieros ó dueños de barcos.  
 Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán. . . . . 1'10  
 126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situadas, en paradas ó puntos fijos.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . . 18  
 En las demás poblaciones. . . . . 13  
 127. Tartanas, calesas, y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.  
 Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . 0'60  
 Por cada caballería. . . . . 13  
 128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.  
 Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 1'12  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'60  
 En las demás poblaciones. . . . . 0'30  
 Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.  
 Pagarán:

En Madrid y Barcelona. . . . . 25  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 15  
 En las demás poblaciones. . . . . 6  
 129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.  
 Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 0'60  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'30  
 En las restantes. . . . . 0'15  
 Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 12  
 En poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . . 7  
 En las demás. . . . . 3  
 NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.  
 130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.  
 Se pagará por cada caballería:  
 En Madrid. . . . . 50  
 En las demás poblaciones. . . . . 30  
 131. Alquileres de caballos para paseo.  
 Pagará cada uno. . . . . 33

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.603.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCION

*Convocatoria á oposiciones para plazas de oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 27 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad Militar; que-

dando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la 4.<sup>a</sup> Seccion de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.<sup>a</sup> No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admision en el concurso. 3.<sup>a</sup> Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.<sup>a</sup> Tener lo aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.<sup>a</sup> Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Seccion bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejerci-

cios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificacion de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Seccion solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en la Seccion referida su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos (á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Seccion antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Coleccion Legislativa del Ejército nüm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Coleccion Legislativa del Ejército nüm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán con-

currir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 10 de Septiembre próximo á las dos en punto de la tarde.

Madrid 30 de Mayo de 1893.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 20 del corriente, ambos inclusivos, se abra el pago á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 5 de Junio de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Valladolid 3 de Junio de 1893.

NÚM. 1.600.

### Alcaldía constitucional de La Pedraja de Portillo.

No habiendo dado resultado la subasta verificada con venta libre el día 31 del próximo mes finado, en cumplimiento al artículo 59 de la Instruccion de las especies sujetas al consumo en el ejercicio de 1893 á 1894; y aprobada por la Superioridad la venta exclusiva de los ramos de vinos de todas clases, vinagre, aceites comunes, petróleo y gas-mille, carnes frescas y saladas, tocino fresco y salado, aguardientes y licores y sal común, importantes en junto la suma de 4.970 pesetas 40 céntimos, incluídos los derechos del Tesoro y recargos correspondientes, se procederá á celebrar las subastas reglamentarias en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento en los días 20 y 28 del corriente de once á doce de su mañana, ante una Comision de la Corporacion; y si estas no tuviesen efecto por la falta de licitadores, se hará la 3.<sup>a</sup> en el sitio designado y á igual hora el 6 de Julio con sujecion á lo preceptuado en el artículo 78 de citada Instruccion. Para tomar parte en las subastas, es requisito indispensable haber consignado el 2 por 100 de cada una de las espe-

cies expresadas en arcas municipales, y sujetarse estrictamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

La Pedraja 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, *Delfin Valdés*.—*Juan L. Pradales*.

Talon núm. 173.

## Seccion quinta.

NÚM. 1.575.

### Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que en este referido Juzgado y por mí testimonio se sigue y de la que se hará mencion, se ha dictado la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva á la letra se copian:

*Sentencia*.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto la anterior demanda ejecutiva promovida por D. Gerónimo Gavilan Almuzara, como apoderado de D. Andrés Rodriguez de Cella, el primero de esta vecindad y el segundo de Astorga, representado por el Procurador D. Marcos León Escudero, bajo la direccion del Letrado D. Enrique Gavilan, contra D. Manuel María Ortega y Guerra, vecino de Madrid, sobre pago de dos mil quinientas veinte pesetas, intereses y costas, y

*Fallo*: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Manuel María Ortega y Guerra, y con su importe entero y cumplido pago al acreedor D. Andrés Rodriguez de Cella, de la cantidad de dos mil quinientas veinte pesetas que es en deberle, procedentes de rentas, intereses legales del seis por ciento desde doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos en que se constituyó en mora y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia al ejecutado, y por la rebeldía de éste publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales.

La anterior Sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que en las diligencias de su razón en mi poder quedan. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del ejecutado, pongo el presente que firmo y sello con el de mí Escribanía en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Toribio Diez.

Talon núm. 401.

NUM. 1.605.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción y de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Hermógenes García Samaniego, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doce mil quinientas pesetas que le adeuda D. Diego Feijóo Torres, su convecino, se vende en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del actual á las doce de su mañana, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, calle Real de Burgos y de Muro, señalada con los números tres accesorio en la primera y tres en la segunda; tiene puertas de entrada en ambas calles; linda por la derecha entrando por la calle de Muro, con la Real de Burgos, por la izquierda con casa de D.<sup>a</sup> Manuela Sancha, por su parte accesorio con casa y corral de herederos de D. Vicente Herrero, y su fachada principal hace frente á la referida calle de Muro. Consta de planta baja con dos habitaciones, almacén de tejidos, tienda y habitación, cobertizos y corral con pozo de aguas claras, de piso principal con tres habitaciones independientes y solanas traseras.

Las dos terceras partes próximamente de esta finca es de construcción moderna, el resto es reformada y se compone de fábricas de piedra y ladrillo, adobe, pisos y armaduras de madera, entarimados los pisos en su mayor parte, solados el resto con baldosa y la cubierta de tejados con teja ordinaria, todo en buen estado de solidez y conservación; su planta es un trapecioide de cinco mil novecientos ochenta

y siete pies cuadrados, equivalentes á cuatrocientos sesenta y cuatro metros ochenta centímetros, de los cuales doscientos cuarenta metros cincuenta y nueve centímetros corresponden á la edificación moderna, ciento ochenta y cuatro metros á la antigua, sesenta y dos metros á los cobertizos y cincuenta y tres metros cincuenta y siete centímetros al corral, cuya casa aprecia en veintisiete mil pesetas á deducir cargas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, debiendo advertir que esta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación de la finca ó sea por la cantidad de *veinte mil doscientas cincuenta pesetas*, de la cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta última cantidad; que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de referida última cantidad, y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de Caldereros número treinta y cuatro, bajo, para que puedan enterarse cuantas personas lo deseen.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Benito Fernandez.

Talon núm. 402.

NÚM. 1.579.

**Don Leopoldo Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.**

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintidos del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 3.098 pesetas 91 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con

objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos para la legislacion vigente, sobre territorial, industrial, consumos y cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.098 pesetas 91 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á estepueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre cada uno de los 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña que se calcula de consumo en la poblacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'005635 sobre cada uno de los expresados kilogramos de paja y de leña, cuyo precio medio en la localidad es de 4 céntimos de peseta y que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña en todo el año que viene á producir exactamente las 3.098 pesetas 91 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al

público por término de quince días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Pablo Fernandez.—Felipe Ruiz Blanco.—Tomás Perez.—Felipe Ferradas.—Lorenzo de Castro.—Atanasio Alonso.—Tellesforo Rivas.—Manuel Gonzalez.—Brulio Bernal.—Fausto Valdés.—Pedro Frontela Martinez.—Leopoldo Rodriguez Garcia, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Palacios de Campos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Pablo Fernandez.

*TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día 22 del corriente mes de Mayo para cubrir el déficit de 3.098 pesetas 91 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1893 á 1894, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.....	Kilógramo.	300000	0'04	0'005635	1690'50
Leña.....	Idem	250000	0'04	0'005895	1408'41
Total . . . . .					3098'91

Palacios de Campos 31 de Mayo 1893.—El Alcalde Presidente, Pablo Fernandez.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

VALLADOLID.—1893.  
IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPCIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*